



Señor Juez, paso al despacho el presente proceso de segunda instancia, siendo del caso impartirle el trámite respectivo. Sírvese proveer.

Soledad, septiembre 27 de 2021

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00376-01(2021-00062-00)
Demandante: ALCIDES CANO TEJADA
Demandado: LUIS GONZALO RAMIREZ

I.OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandado presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó el mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 323 numeral 1º del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 320. Establece los fines de la apelación así:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Por su parte el artículo 625 del C.G.P, en su numeral 5º, respecto al tránsito de legislación establece que:

*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(Negrilla fuera de texto).*

En vista que el artículo 321 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de apelación, así:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo....”

Este estrado judicial considera que es procedente atendiendo que el auto objeto del recurso de apelación es un auto mediante el cual se negó librar mandamiento de pago y por haberse cumplido los presupuestos procesales por parte del a-quo, se le dará el trámite correspondiente atendiendo que la fecha de interposición del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP inciso segundo, que establece:

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. “

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandante contra el auto del 6 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6282b016eee02226eb24c2eb8bfca8c52b8ee63459ba491ecef0ceee1dfab3b5

Documento generado en 27/09/2021 06:50:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**